PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 235 **PERIODO LEGISLATIVO: 2023**

Extracto:

BLOQUE JUSTICIALISTA PROVINCIAL PROYECTO DE LEY DECLARANDO LA "JINETEADA" COMO DEPORTE ECUSTRE PROVINCIAL

Entró en la Sesión de: 08 de Junio 2023.

Girado a la Comisión Nº: 5 y 1 - Archivo Ley Nacional 13.640.

Orden del día Nº:

A 235/23 Con 5, 1

Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE JUSTICIALISTA PROVINCIAL

Poder Legislativo FOLIO Nº 1/8 Secretaría Legislativa

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Las jineteadas, tienen presencia en el Territorio Argentino, desde el remoto siglo XVI, en el litoral y en las llanuras Pampeanas, siendo en su mayoría criollas o mestizas, que tenían una vida rural seminómade. En un sentido más amplio los gauchos tienen características propias en cada región del país. La jineteada es un deporte ecuestre característico y tradicional en Argentina, Paraguay, Uruguay, Brasil y Chile, se entiende que se originó por el año 1.550 como extensión de las tareas ganaderas, los rodeos, apartes, yerras, domas y todo lo relacionado con el campo virgen de antaño. El origen de la jineteada, está íntimamente ligado al influjo de los centros gauchos y tradicionalistas, que organizan demostraciones de la habilidad de los jinetes. Es preciso aquí señalar que la actividad ecuestre sobre la jineteada en nuestra Provincia, no cuenta hasta el momento con una ley que acompañe esta actividad, siendo de vuestro conocimiento que contamos en nuestro espacio territorial con más de sesenta establecimientos ganaderos, mayormente en la parte Norte de nuestra Provincia. Se fundamenta que el gaucho fueguino ha venido representando a lo largo de los años las jineteadas que se realizan a nivel Nacional donde la Provincia ha sido dignamente representada por nuestros jinetes. Año tras año, se han organizado una serie de eventos relacionados en la actividad en reconocimiento del hombre de campo tan sufrido por las condiciones climáticas de esta región Austral de nuestra Patria. Con la intención de contar con una ley que regule esta importante actividad de interés cultural y deportivo, para mantener encendida la llama de nuestras tradiciones, ponemos a consideración a los señores legisladores el presente Proyecto de Ley para declarar Deporte ecuestre provincial a la disciplina jineteada en todas sus modalidades.

Poder Legislativo FOLIO Nº 2 Secretaría Legislativa

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Declárase "La Jineteada" como deporte ecuestre provincial, en todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Denomínase "Jineteada" a la habilidad del jinete, en aguantar sobre el lomo del reservado (animal sin amansar entrenado para este fin), un tiempo predeterminado, según las diferentes categorías, imponiendo preponderancia, estilo y elegancia en la monta.

Artículo 3º.- Denomínase "Jinete" al hombre o mujer montador/a que sobre el lomo del reservado, aguanta los corcovos, abalanzos, arrastrones y toda forma de contienda que ofrezca el animal sobre un tiempo predeterminado, el cual deberá ser una persona idónea de oficio, cumplir con las exigencias de aptitud física y psíquica, vestir con la vestimenta tradicional y estar comprendida dentro de las normativas externas que fije las reglamentaciones vigentes, en cuanto a cumplir con la mayoría de edad y controles de alcoholemia.

Artículo 4º.- A los efectos de la presente ley se entiende por categorías, a las siguientes:

a) Clina Limpia o Monta en Pelo: a aquella en la cual el jinete monta al reservado solamente sujetándose de la crinera, mediante una trenza de la crina a la mano, o a la falta de crines si estuviera permitido por la reglamentación vigente ser ayudado por el tiento pescuezero que se prenderá a manera de collar sobre el cogote del reservado, o cruzados entre medio de las paletas del reservado, en el sentido izquierdo o derecho según lo requiera el jinete de acuerdo a si es diestro o zurdo para sujetar el tiento a la mano;
b) Grupa Surera o Grupa Sureña: a aquella a donde el jinete monta al reservado sujeto de un par de riendas que va prendida a la boca del animal, con un "bocado

Poder Legislativo FOLIO Nº 3 Secretaría Legislativa

de tiento" y atada sobre la cruz del animal, una grupa hecha del cuero de oveja de forma triangular, que es fijada por una cincha y correón de cuero de vaca, que le sirve al jinete como apoyatura para no pasar sobre la cruz en los corcovos que tira hacia delante el reservado; y

c) Basto con Encimera o Basto con Encimera Lisa sin Boleadoras: es aquella en la cual el jinete monta al reservado portando un par de riendas que va prendida a la boca del animal, con un "bocado de tiento" estribos, bastos y encimera de cuero que irán prendidos con una cincha y correones de cuero de vaca.

Los bastos son dos (2) chorizos de paja forrados en cuero de vaca curtidos tipo suela unidos entre sí, por un par de tientos que se ajustan en la base a gusto del jinete y la encimera es un cuero de vaca curtido con dos (2) ojales a cada costado en la parte delantera donde se colocan los estribos de sus arcioneras, con dos (2) argollas de cada lado donde irá prendido de una parte la cincha y correón ajustador y del otro lado el correón para apretar el basto y la encimera.

Artículo 5º.- Las medidas, espesor y tamaño del "tiento pescuezero"; de las riendas; del bocado de tiento; del rebenque; tipo; peso; anchura de la lonja; de los bastos y las encimeras, su anchura y longitud; de la grupa, sus medidas, tipo de confección; de los estribos; de las espuelas, medidas de piguelo, tipo de rodajas, cantidad de púas, estarán sujetas a la reglamentación que sobre este artículo fije el Poder Ejecutivo al momento de su promulgación.

Artículo 6º.- El tiempo de jineteada, estipulado para cada categoría de Crina Limpia, Grupa Surera y Basto con Encimera, serán de acuerdo a la reglamentación que sobre este artículo fije el Poder Ejecutivo al momento de su promulgación.

Artículo 7º.- Denomínase con el nombre de:

a) Tropillero: es la persona que posee en propiedad o tenencia debidamente justificada, de animales equinos reservados, para el espectáculo de la jineteada en óptimo estado físico y sanitario;

b) Palenquero: es la persona que ata al reservado al palenque, se encarga de colocarle el "bocado de tiento", atarle la grupa o colocarle los bastos con la

Poder Legislativo FOLIO Nº 4 Secretaría Legislativa

encimera. Es también el encargado de efectuar la suelta, cuando el capataz de campo lo autoriza, a la orden que efectúa el jinete;

c) Apadrinador: es la persona que montando sobre el caballo manso tiene el trabajo de escoltar al jinete y reservado en su contienda y sacarlo o extraerlo de él, cuando toca la campana, o cuando el hombre "charquee", o esté fuera de competitividad, sin estribos, colgado o mal apretado por el animal;

d) Acarreador: es la persona que está encargada de traer desde el corral, a cada reservado al palenque, llevar el animal que ha cumplido su faena a los corrales y también de acarrear grupa, riendas, bastos con encimeras al momento de ser desensillado el reservado en los corrés;

e) Ayudante de Campo: es la persona que está encargada de verificar el tipo de espuelas que se usa en cada categoría, del estado de riendas, bocados, cincha

Poder Legislativo
BLOQUE
Nº 5
Secretaría Legislativa

j) Capataz de Campo o Comisario de Pista: es la persona responsable de hacer cumplir todas las reglamentaciones vigentes, dentro del campo de jineteadas, velar por su ordenamiento, autorizar el ingreso del personal médico o seguridad, ambulancias o expulsar a personas que no deban estar o no pertenezcan al espectáculo;
k) Animador: es la persona encargada de alegrar la fiesta, mediante cuentos, chistes y floreos a jinetes, personas o público espectador;
l) Relator: es la persona que relata el desarrollo de la contienda entre el jinete y reservado. Anticipa y anuncia las futuras montas;
m) Payador: es la persona que sobre tablas improvisa versos, coplas, cantares, décimas alusivas al jinete y reservado, entregando un mensaje tradicionalista;
n) Conductor: es la persona encargada de efectuar la locución, hacer los anuncios publicitarios, comunitarios, auspicios, etc.; y
o) Organizador: persona física o jurídica que organiza el evento el cual es responsable de la organización del mismo.

Artículo 8º.-Podrán participar en la jineteada, todos aquellos jinetes, mayores de edad, que se encuentren en buenas condiciones físicas. Y en el caso de menores de dieciocho (18) años, los que presenten autorizaciones de los padres o quién ejerza la patria protestad, avalados por escribano público, juez de paz o autoridad competente.
No podrán participar los menores de catorce (14) años de edad, tampoco podrá/n participar, la/s mujer/es jinete/s que se halle/n embarazada/s.
Artículo 9º.- Previo al ingreso al campo de jineteadas, al momento de comenzar el evento, el capataz de campo, jinetes, jurados, palenqueros, apadrinadores, acarreadores, y todo el personal de campo que obligatoriamente deba ingresar para participar del mismo, tendrá que someterse voluntariamente a un test de alcoholemia.
No podrán participar aquel o aquellos que se encuentren dentro de las inhabilitaciones que rige en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, Capítulo II, artículo 72. Todo el control preventivo, se regirá del acuerdo a lo especificado en el artículo 73 de la citada ley, ante las autoridades sanitarias competentes, designadas por la organización.

Poder Legislativo FOLIO Nº 6 Secretaría Legislativa

Artículo 10.- En el momento de estar autorizada la monta del reservado, el jinete comenzará a efectuar su trabajo, faena, monta, jineteada la que habrá terminado cuando toque la campana. Si antes del tiempo establecido cayera el jinete quedará con cero puntos. Si se produce la caída o boleada del reservado superando la mitad del tiempo, quedará sujeta la calificación de acuerdo a la reglamentación de la presente. No habiendo superado la mitad del tiempo el jinete quedará en cero puntos.

Artículo 11.- El jurado dará por válida la monta de un jinete, para asignar un puntaje, siempre que se haya completado el tiempo de jineteada, o superado más de la mitad del tiempo del mismo. En el caso de caídas y boleadas del reservado se ajustaran a la reglamentación de la presente; pero será inválida y con cero puntaje en caso que se produzca lo llamado "charqueada".

Artículo 12.- Denomínase "charqui" o "charqueada" a la acción o efecto de agarrar o apoyar sobre el cuerpo del reservado, la mano del jinete donde lleva el rebenque, o si al castigar sobre el lado contrario apoyara el brazo sobre el enriendado, o si al echar el cuerpo hacia atrás tocara en la espalda el anca del reservado o si se tomara de la grupa o bastos con el brazo que lleva las riendas.

Artículo 13.- Los Centros, Asociaciones, y/o Comisiones Hípicas tradicionalistas y agrupaciones gauchas que organicen espectáculos de jineteada y/o destrezas criollas, deberán constituirse en organizaciones sin fines de lucro, en los casos que correspondan. A esos efectos, deberán cumplimentar los recaudos exigidos por la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia.

De igual modo deberán ser reconocidos por el Municipio o Comuna, como entidades de bien público.

Artículo 14.- Todo organizador de jineteada deberá contar con un seguro temporario de accidentes tanto para jinetes, personal de campo y para el espectador, sin desmedro de lo que estipula la Ley 590, en su artículo 13, inciso ñ), en cuanto al Seguro.

Artículo 15.- Todo espectáculo de jineteada deberá contar por razones de seguridad sanitaria con una ambulancia y un profesional médico como mínimo, con el apoyo de un centro de salud cercano al lugar donde se efectúe la misma.

Poder Legislativo
FOLIO
Nº 7
Secretaría Legislativa

Artículo 16.- Los propietarios de equinos denominados reservados que participen dentro del predio, deberán cumplimentar con la exigencia de sanidad animal impuesta por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y toda otra exigencia sanitaria emanada por autoridad correspondiente con competencia en la materia, que exista en el momento de efectuar la jineteada.

Artículo 17.- Prohíbase el uso de elementos, medicinas energizantes o prácticas que incidan en la bravura y/o agresividad del reservado como así también maltratos o golpes en el o los palenques o cualquier tipo de mortificación y/o sufrimiento.

Artículo 18.- Para la protección de los animales ante malos tratos o actos de crueldad no contemplados en la presente ley, serán de aplicación las normativas de la Ley Nacional 14.346.

Artículo 19.- Los tropilleros deberán acreditar propiedad individual de cada reservado, mediante certificado de propiedad y/o tenencia justificada con debida autorización de su titular, efectuada mediante instrumento público con especificación detallada del pelaje, de frente de lado derecho (lado de montar), de lado izquierdo (lado del lazo), su alzada, peso, marca liquida o marca y contramarca sobre la parte central del cuarto y señas particulares en patas, manos y cabeza, de manera tal que se lo pueda identificar perfectamente. Deberá acreditar los requisitos de sanidad y vacunación y prever de contar con la alimentación necesaria y adecuada (pasto, alfalfa y forraje de granos o balanceados), en cantidad suficientes para los días previos y posteriores a cada evento.

Artículo 20.- El campo de jinetada deberá cumplir con el requisito de cercado perimetral, corral para caballos y reservados, dos (2) o tres (3) palenques, portón de ingreso al campo exclusivo para el uso de ambulancia y seguridad con carril libre de salida hacia el exterior, sanitarios e instalaciones de escenarios y buffet.

Artículo 21.- El organizador de cada evento, espectáculo o festival de jineteada será el responsable directo por el cumplimiento estricto de las leyes vigentes en la provincia, tanto en materia de seguros, seguridad pública, sanidad animal, etc., tributar los impuestos y/o contribuciones de todo orden que devengue la organización.

Poder Legislativo FOLIO Nº 8/8 Secretaría Legislativa

Artículo 22.- Se realizará en forma anual un certamen de clasificación provincial, en las distintas categorías, para que sus ganadores accedan a representar a la provincia en el ámbito Nacional, el cual se regirá de acuerdo a la reglamentación que sobre este artículo fije el Poder Ejecutivo al momento de su promulgación.

Artículo 23.- La autoridad de aplicación determinará las sanciones que le serán aplicadas a quienes no cumplan con la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder en particular.

Artículo 24.- Será autoridad de aplicación la Secretaría de Deportes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quien coordinará con las Municipalidades y Comisiones de Fomento, la confección de un padrón o registro de organizadores, agrupaciones gauchas, comisiones hípicas, como así también de jinetes y personal de campo de acuerdo al artículo 7 de la presente ley.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación podrá delegar la fiscalización y el poder de policía de dichos eventos a los Municipios y Comisiones de Fomento.

Artículo 26.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a la partida presupuestaria correspondiente a la Secretaría Deportes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo, deberá reglamentar los requisitos para la organización, práctica y modalidades de este deporte ecuestre, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.